



Resolución Directoral Regional

N° 01904 -2018-GRSM-DRE

y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.

Que, conforme lo señala el artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

En ese contexto, viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio N° 020-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.302-ED.HCJ/OAJ, con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **LUDITH MARIN MEZA** contra la Resolución Directoral N° 1467-2018 – Juanjuí, de fecha 10 de setiembre de 2018, que declara infundada la solicitud de **pago por reintegro de asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios prestado a favor del Estado**; y evaluando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede analizar el fondo de la materia;

Con Resolución Directoral N° 1467-2018 – Juanjuí, de fecha 10 de setiembre de 2018 de fecha 10 de setiembre de 2018, que resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de pago de reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios, presentado por la administrada; profesora que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres y Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central.

Elevado el recurso impugnatorio de apelación de **LUDITH MARIN MEZA** que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1467-2018 – Juanjuí, de fecha 10 de setiembre de 2018, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Que, del expediente administrativo se colige a folios 04, la Resolución Directoral Sub Regional N° 000844 de fecha 05 de agosto de 2003 que resuelve FELICITAR a doña **LUDITH MARIN MEZA con C.M. N° 05785918**, por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales y **OTORGA** a la administrada; la gratificación de dos (2) remuneraciones totales permanentes.
2. Así mismo, con Resolución Directoral Ugel – MCJ. N° 00110 de fecha 03 de febrero de 2009 ver a folio 03, resuelve FELICITAR a la administrada con C.M.



Resolución Directoral Regional

N° 01904 -2018-GRSM-DRE

N° 1000981675, por haber cumplido veinticinco (25) años con acumulación de 04 años de servicios oficiales al 02 de diciembre de 2008., y otorgan la gratificación de tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes a la recurrente con Título P.E.P. N°00542-G-DZT.

3. De fecha 05 de abril de 2018 la recurrente solicitó que se le otorgue el reintegro de la asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado y mediante Resolución Directoral N° 01467-2018 - Juanjuí de fecha 10 de setiembre de 2018 la administración declara INFUNDADA la solicitud, sustentando que el acto administrativo ya fue atendido, habiendo quedado el acto firme.
4. Con fecha 04 de octubre de 2018 la administrada presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01467-2018 - Juanjuí de fecha 10 de setiembre de 2018, con la finalidad que el superior Jerárquico declare la nulidad de en todos sus extremos, y se ordene el reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales.
5. Señala que en toda relación laboral los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley tienen el carácter de irrenunciables, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 26° inc, 2 de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, las gratificaciones por tiempo de servicios son derechos que tienen el carácter irrenunciable y tan poco en ellos opera la caducidad.
6. Así mismo manifiesta que del análisis de las motivaciones que dieron origen a la Resolución Directoral se establece que existe un desconocimiento legal en lo referente a la aplicación e interpretación a la remuneración total integra, porque esta se encuentra bien clarificada en el artículo 8° inciso "b" del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que literalmente dice: Remuneración Total. - es aquella que está constituida por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Como puede determinar la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 - Ley del Profesorado artículo 52° segundo párrafo que, establece que están son remuneraciones totales, por lo tanto, no hay justificación al decir que son remuneraciones totales permanentes, es por ello que su reclamo es justo y razonable aun mas es un derecho.
7. Manifiesta, que si bien es cierto que en su oportunidad, por desconocimiento no hizo la impugnación de las Resoluciones que es materia del presente proceso y que estas se han convertido en actos firmes, solicitando en la actualidad ilegal por cuanto se ha convertido en Cosa Juzgada, pero también es cierto, que todo estos hechos se convierten en legales y con ello no se transgrede las normas cuando se inicia el proceso de reintegro, convirtiéndose esto en un proceso nuevo, por cuanto esto constituye una acción nueva, por lo tanto deben ser atendidas de acuerdo a Ley por ser lo mas justo.

Que la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado regulaba en el segundo párrafo del artículo 52 “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la



Resolución Directoral Regional

Nº 01904 -2018-GRSM-DRE

mujer, y 30 años de servicios, los varones. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, precisando que las remuneraciones íntegras a las que se refiere este artículo deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que lo solicitado ya ha sido atendido con

Resoluciones Directorales Sub Regionales N° 000844 del año 2003 por 20 años de servicios y con Resolución Directoral Ugel – MCJ. N° 00110 por 25 años de servicios oficiales al Estado, pese a ello, la administrada no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que señala en su artículo 118° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 220 del mismo cuerpo legal que señala: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.*

Así también, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señala que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por **LUDITH MARIN MEZA** contra la Resolución Directoral N° 1467-2018 – Juanjuí de fecha 10 de setiembre de 2018, **sobre pago de reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales**; Profesora de la Institución Educativa N° 0391 – Mariscal Cáceres que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

Nº 01904 -2018-GRSM-DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Oficina de Operaciones - Unidad Ejecutora 302 - Educación Huallaga Central, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 22 NOV. 2018



Lindaury Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.A. 1000817090